

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2812-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 14 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201800032887**, el Oficio N° 714-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 6 de marzo de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1310-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 20 de junio de 2018, sobre el establecimiento ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 1390, Sub Lotes 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14, Urb. Mochica, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos N° 14552-056-020717; cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20275873480.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000708-CC-CSC-2017, notificada el mismo día¹, en la visita de fiscalización realizada el 25 de febrero de 2018, al establecimiento ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 1390, Sub Lotes 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14, Urb. Mochica, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.**, se procedió a tomar muestras de los combustibles Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus, Gasohol 97 Plus y Diesel B5 S-50.
- 1.2. En el Informe de Instrucción N° 717-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 6 de marzo de 2018, se concluye que la muestra del combustible **Gasohol 97 Plus**, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.
- 1.3. Mediante Oficio N° 714-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 6 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el mismo día², se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible **Gasohol 97 Plus** que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de sus descargos y de ser el caso, solicite el ensayo de dirimencia de estimarlo conveniente.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2018-32887, ingresado el 20 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador y solicitó el ensayo de dirimencia correspondiente.

¹ La diligencia se entendió con la señora KELLY VALDERRAMA OBANDO, identificada con DNI N° 80167422, quien manifestó ser encargada del establecimiento fiscalizado y suscribió el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclase con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000708-CC-CSC-2018.

² Según Constancia de Notificación obrante en el expediente sancionador.

- 1.5. Mediante Oficio N° 177-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 28 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el mismo día, se otorgó a la empresa fiscalizada un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguientes de notificado el presente, a fin de que cumpla con adjuntar copia del comprobante de pago de cancelación del costo del Ensayo de Dirimencia ante una Entidad Acreditada distinta a la que efectuó el primer ensayo. Conforme a ello, a través del escrito de registro N° 2018-32887, ingresado el 10 de abril de 2018, la empresa fiscalizada adjuntó el comprobante de pago solicitado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 1091-2018-OS-DSHL, de fecha 25 de abril de 2018, notificado electrónicamente el mismo día, se comunicó a la empresa fiscalizada que la dirimencia se llevaría a cabo el día miércoles 2 de mayo de 2018, en las instalaciones del Laboratorio de la empresa **SGS del Perú S.A.C.** Conforme a ello, a través del escrito de registro N° 2018-32887, de fecha 30 de abril de 2018, la empresa fiscalizada designó a sus representantes para el Ensayo de Dirimencia.
- 1.7. Conforme consta en el Acta de Dirimencia N° 05-2017-AD-DSR, con fecha 2 de mayo de 2018 se llevó a cabo el Ensayo de Dirimencia en el laboratorio de la empresa SGS del Perú S.A.C., en presencia de los representantes de Osinergmin y de la empresa fiscalizada, emitiéndose el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° CA1801091.001.
- 1.8. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1310-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 20 de junio de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.9. Mediante Oficio N° 378-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 20 de junio de 2018, notificado electrónicamente el 3 de julio de 2018³, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1310-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.10. A través del escrito de registro N° 2018-32887, ingresado el 10 de julio de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. **RESPECTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE GASOHOL 97 PLUS INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CALIDAD**

2.1.1. **Hechos verificados**

En el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 1565H/18 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible **Gasohol 97 Plus** que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, con Registro de Hidrocarburos N° 14552-056-020717, operado por la empresa **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.**, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

2.1.2. **Descargos de la empresa fiscalizada y solicitud de dirimencia**

En su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la empresa fiscalizada manifestó que:

³ Según Constancia de Notificación obrante en el expediente sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2812-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

- a) Con fecha 25 de febrero de 2018, se realizó una visita de supervisión a su establecimiento, tomándose muestras de los combustibles que comercializa, las que fueron precintadas y llevadas por el supervisor, sin dejar para ellos como administrados una de las muestras.
- b) El rubro de su empresa es la comercialización de combustibles líquidos a unidades vehiculares directamente, según el tipo de combustible que corresponda. Para ello, adquieren de los distribuidores mayoristas los combustibles, los que le son transportados mediante camiones tanque o cisterna. Por ello, las características y especificaciones técnicas de cada combustible líquido que reciben y despachan son similares o iguales tal cual son adquiridos, de manera que para para el Gasohol 97 Plus, que su contenido de etanol sea distinto al establecido en la normativa, se tendría que realizar un seguimiento y control a los distribuidores mayores y plantas de abastecimiento
- c) Finalmente, la empresa fiscalizada solicitó la ejecución del Ensayo de Dirimencia, para lo cual adjuntó el comprobante de pago respectivo.

Adjuntó a su escrito en calidad de medios probatorios, entre otros, los siguientes: i) copia simple de la carta de fecha 12 de marzo de 2018 enviada a la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., con la que pone su conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra; ii) copia simple de la Factura Electrónica N° F017-00199579, emitida el 16 de enero de 2018 por la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C. a favor de la empresa fiscalizada, por la compra de 1050 galones de Gasohol 97 Plus; iii) copia simple del "Control de Descarga de Combustible", de fecha 17 de enero de 2018, correspondiente al establecimiento fiscalizado; iv) copia simple de la Guía de Remisión Transportista 003 – N° 00583, emitida el 16 de enero de 2018 por la empresa CONSTRUCTORA A&A S.A.C., consignando como destinatario a la empresa fiscalizada, por el transporte de 1050 galones de Gasohol 97 Plus; y v) copia simple de la Guía de Remisión Remitente 001 – N° 020802, emitida el 16 de enero de 2018 por la empresa fiscalizada, consignando como transporte a la unidad de placa de rodaje N° F2F-854, por el transporte de 1050 galones de Gasohol 97 Plus.

En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, la empresa fiscalizada reiteró lo señalado en su escrito anterior y agregó que:

- d) Adquirió Gasohol 97 Plus a la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., por lo que ha presentado ante dicha empresa su reclamo, por haberles vendido producto que no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el contenido de etanol. Asimismo, ante los resultados del ensayo de dirimencia, se están comunicando nuevamente con la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C.
- e) El contenido del artículo 50°, literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM perjudica a los establecimientos de venta al público de combustible, grifos o estaciones de servicios, debido que los agentes anteriores en la cadena no otorgan sucesivamente, según sea el caso, un reporte de las especificaciones técnicas de calidad del producto adquirido en el día y hora, el mismo que esté debidamente certificado por un laboratorio acreditado.

2.1.3. Análisis de los descargos

Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal a) del numeral 2.1.2 del presente Informe, el artículo 12°, numeral 12.4 del Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, establece que como parte del procedimiento de muestreo para análisis en laboratorio,

Osinergmin toma dos (2) muestras de cada producto del establecimiento supervisado directamente de los surtidores, dispensadores o tanques. Una muestra es enviada al laboratorio que designe Osinergmin para su correspondiente análisis, y la otra se mantendrá en custodia de dicho laboratorio en caso tenga que efectuarse una Dirimencia.

En el presente caso, según consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000708-CC-CSC-2017, en la visita de supervisión de fecha 25 de febrero de 2018 Osinergmin llevó a cabo la toma de muestras de acuerdo a lo previsto en el Procedimiento antes mencionado; norma jurídica que no prevé la obligación de dejar una muestra en poder del administrado pues, evidentemente, este cuenta con el mismo combustible almacenado en sus instalaciones.

En ese sentido, corresponde desestimar el descargo de la empresa fiscalizada en este extremo.

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal b) del numeral 2.1.2 del presente Informe, y respecto a los medios probatorios aportados en sus descargos, el artículo 50-b del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatoria, establece que:

“Para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización (subrayado nuestro)”.

Dicha norma refiere que cada agente del subsector hidrocarburos es responsable de la calidad del combustible con que cuenta, ello de acuerdo a la actividad que desarrolla en la cadena de comercialización (abastecimiento, transporte o comercialización).

En ese sentido, el numeral 12.4 del artículo 12° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD señala que:

“(…) Mientras las unidades de transporte se encuentren dentro de las instalaciones de las plantas de abastecimiento, estas serán responsables por la calidad de los productos. Una vez que las unidades de transporte se encuentren fuera de las instalaciones, los responsables por la calidad de los productos serán los Transportistas o Distribuidores Minoristas”.

Es así que, para el caso de establecimientos de venta al público de combustibles, grifos o estaciones de servicio, estos asumen plena responsabilidad desde que reciben el combustible del transportista y lo almacenan para su posterior comercialización a los usuarios finales.

En consecuencia, la empresa fiscalizada es responsable de la calidad del combustible que dispone para su comercialización a los usuarios finales, por lo que corresponde desestimar su descargo en este extremo.

Respecto al ensayo de Dirimencia solicitado por la empresa fiscalizada, señalado en el literal c) del numeral 2.1.2 del presente Informe, cabe señalar que según se expuso en los antecedentes del presente, la empresa SGS del Perú S.A.C. efectuó el análisis de dirimencia de la muestra del combustible **Gasohol 97 Plus** tomada del establecimiento fiscalizado, según consta en el

Informe de Ensayo con Valor Oficial N° CA1801091.001, levantándose el Acta de Dirimencia N° 05-2017-AD-DSR, concluyendo lo siguiente:

MUESTRA DE DIRIMENCIA	ANÁLISIS DE DIRIMENCIA CONTENIDO DE ETANOL	INFORME DE ENSAYO
Gasohol 97 Plus	0.4 % vol.	CA1801091.001

Al respecto, el artículo 16°, literal d) del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, el resultado que arroje el ensayo de Dirimencia es definitivo y será considerado por Osinergmin a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que hubiere lugar. Por ello, en el presente caso ha quedado acreditado de forma definitiva que el combustible Gasohol 97 Plus que comercializa la empresa fiscalizada, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal d) del numeral 2.1.2 del presente Informe, corresponde indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad recae en el titular del Registro de Hidrocarburos. Por tanto, en el presente caso, corresponde a la empresa fiscalizada verificar que sus actividades sean desarrolladas en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones necesarias.

En ese sentido, las comunicaciones que la empresa fiscalizada pretende remitir a la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., son ajenas su responsabilidad por la infracción administrativo que se le imputa. En consecuencia, corresponde desestimar su descargo en este extremo.

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal e) del numeral 2.1.2 del presente Informe, la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

Conforme a lo anterior, corresponde a la empresa fiscalizada adoptar las medidas que estime pertinentes para asegurar que el combustible que adquiere para su posterior comercialización, cumple con las condiciones de calidad establecidas en la normativa vigente.

En conclusión, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en todos sus extremos.

2.1.4. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de

los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas indicando los pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la sanción

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

Respecto al ensayo de Porcentaje de Etanol, según señalamos en el Informe de Instrucción N° 717-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, la muestra del combustible **Gasohol 97 Plus** arrojó un resultado de **1.6 % Vol.**, conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un mínimo de **7.4 % Vol.**⁴, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, que incluye aquellos criterios que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido en el porcentaje de etanol establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el artículo 11° Decreto Supremo N° 021-2007-EM y con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD:

⁴ La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8 % Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol. Al respecto, Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 4,000>	<4,001 - 8,000>	>8,000
De -0,6% a -1,5% vol.	0.3	0.7	0.9
De -1,6% vol. a -2,5 % vol.	0.5	1.4	1.8
De -2,6 % vol. a -4,5% vol	0.8	2.4	3.2
De -4,6% vol. a -5.5% vol.	1.1	3.4	4.5
De -5,6% vol. a menos	1.6	4.9	6.6

En el presente caso, se ha constatado que ha existido una disminución de **-5.8 % Vol.**, respecto del porcentaje de etanol que es de 7.4 % Vol.⁶; por lo que, en este caso, tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 7, que contiene el combustible Gasohol 97 Plus es de 1500 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de una con sesenta centésimas (1.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.**, la sanción antes establecida por el incumplimiento descrito en el numeral 1.2 de la presente resolución, verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra esta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa fiscalizada **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.** con una multa de una con sesenta centésimas (1.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, referido a comercializar Gasohol 97 Plus incumpliendo con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

Código de infracción: 1800032887-01.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio

⁶ La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2812-2018-OS/OR-LA LIBERTAD

de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.**

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional Trujillo
Osinergmin